

cio a tiempo completo), con jornada de trabajo pactada de 40 horas semanales prestadas de lunes a viernes.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.1.a del R.D.L. 1/95, de 24 de marzo, el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, y en concreto, cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado "con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (...)."

Por otra parte, el R.D. 2720/98, de 18 de diciembre (que desarrolla el referido art. 15 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada) prevé en su art. 2.2.a) en relación al régimen jurídico aplicable a los contratos de obra o servicio que, "el contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto".

De acuerdo con el relato de hechos comprobados contenido en párrafos anteriores, queda de manifiesto que la empresa titular del acta ha transgredido la normativa legal y reglamentaria vigente en relación a los contratos de obra celebrados con sus trabajadores, en tanto en cuanto en ninguno de ellos se especifica e identifica suficientemente, con precisión y claridad, la obra que constituye su objeto.

Cuarto: Los hechos mencionados anteriormente constituyen infracción en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 del R.D.L. 5/2000, al infringirse lo establecido en el art. 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo), en relación con lo previsto en el art. 2.2.a) del R.D. 2720/98, de 18 de diciembre.

La infracción se encuentran tipificada y calificada preceptivamente, de conformidad con el referido R.D.L. 5/2000, como GRAVE, según lo establecido en el art. 7.2, apreciándose la sanción en su grado MÍNIMO, a tenor de sus arts. 39 y 40, considerando como circunstancia agravante el número de trabajadores afectados.

Por tanto, la infracción reseñada en el acta está adecuadamente tipificada, se ha graduado debidamente la propuesta de sanción y su cuantificación está dentro de los límites legales señalados en el art. 40 de dicha Ley 5/2000.

En consecuencia, la cuantía de la sanción propuesta por la Inspectora actuante, de 600 euros (seiscientos euros), se encuentra comprendida dentro de los límites legales señalados en los preceptos más arriba expresados.

Por todo ello, esta Instructora,

Propone: La confirmación del Acta de Infracción en todos sus términos, así como la notificación de la presente propuesta de resolución a la empresa titular de la misma, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 18.2 (trámite de audiencia) del R.D. 928/98, de 14 de mayo, más arriba citado.

Guadalajara, 22 de enero de 2007, La Instructora Del Procedimiento, M^a Francisca J. Asensio Molina"

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con los efectos previstos en dicha ley.

Guadalajara 29 de enero de 2007
El Delegado Provincial
RUFINO SANZ PEINADO

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Orden de 19-01-2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, para regulación de los permisos de transporte en vivo de cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

El "cangrejo rojo", *Procambarus clarkii* (Girard, 1852), es una especie oportunista, de rápido crecimiento y elevada fecundidad, que ha colonizado gran parte de los cursos de agua de la región, especialmente en las provincias de Ciudad Real y Toledo, algunas zonas de Guadalajara, Cuenca y Albacete. La dispersión del cangrejo rojo se ha visto favorecida por la participación activa de pescadores comerciales y deportivos, que estaban viendo desaparecer la especie autóctona (*Austropotamobius pallipes*) y carecían de información sobre los graves problemas ecológicos que podía generar su introducción, y a su comercialización en vivo, que lo ha hecho muy asequi-

ble en áreas no habitadas por la especie. A ello se ha unido la abundancia de hábitats muy simplificados (ríos canalizados, regulados y/o contaminados) en la región, en los que las especies de carácter invasor tienen mayor facilidad para instalarse y prosperar.

El artículo 30 de la Ley 1/1.992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, establece que para el transporte en vivo de cangrejos y sus huevos a cualquier punto del ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa.

El artículo 41.5 del Decreto 91/1.994, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación parcial, dispone que el transporte o comercialización de los cangrejos pescados en el territorio de Castilla-La Mancha se realizará exclusivamente en muerto, salvo en los casos expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

El artículo 41.6 del Decreto 91/1.994, dispone que para el transporte y comercio en vivo de cangrejos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

En su virtud, en el ejercicio de las competencias encomendadas a esta Consejería por el Decreto 147/2005, de 11 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

Dispongo

Artículo 1.- Con carácter general está prohibido el transporte en vivo de los ejemplares de cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*) pescados en Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Se podrá conceder autorizaciones de carácter excepcional cuando se cumpla alguno de los siguientes casos:

- Razones científicas: con la finalidad de analizar los ejemplares
- Salud Pública: con el fin de analizar las especies de un determinado lugar con fines sanitarios.
- Razones educativas: destino a centros de educación ambiental con el fin de sensibilizar a la población del peligro de introducir especies exóticas.

Dicha autorización será otorgada mediante Resolución del Director

General de Medio Natural, incluyéndose los siguientes datos: ubicación de la zona de pesca, personas autorizadas para la realización de la misma, lugar de destino de los cangrejos pescados, motivos por los que se solicita la autorización.

Las Resoluciones denegatorias deberán ser motivadas.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 19 de enero de 2007

El Consejero de
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
JOSE LUIS MARTINEZ GUIJARRO

Resolución de 30-01-2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución, de fecha 19-01-2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se impone sanción en materia de Caza, a Don Grigore Laurentio Tirziu.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y no habiéndose podido practicar la notificación personal y preceptiva en el último domicilio conocido de D. Grigore Laurentio Tirziu, he resuelto notificar la Resolución de fecha 19 de enero de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en relación con el expediente sancionador número 19CZ050107, que a continuación se transcribe:

Visto el expediente sancionador de referencia, seguido contra D. Grigore Laurentio Tirziu, por supuesta infracción a la legislación de Caza, concurren los siguientes,

Antecedentes de Hecho

Primero.- En fecha 14 de agosto de 2005 se formuló denuncia contra D. Grigore Laurentio Tirziu por supuesta infracción a la legislación de Caza, motivada por:

"Cazar sirviéndose de animales, carros, remolques o cualquier clase de vehículos como medio de ocultación, hechos ocurridos en los extrarradios del campo de Golf de Cabanillas del Campo (Guadalajara), el día 14 de agosto de 2.005".

Segundo.- En fecha 7 de agosto de 2006, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Guadalajara adoptó acuerdo de iniciación del expediente, designado instructor y secretario.

No pudiendo ser notificado el acuerdo de iniciación antes citado en el domicilio conocido del interesado, aquél fue hecho público mediante su inserción en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 187, de 11 de septiembre de 2006, y anunciado en el tablón de edictos de su Ayuntamiento.

Tercero.- No habiendo formulado el interesado alegación alguna frente a dicho pliego de cargos en el plazo concedido para ello, de quince días, aquél fue considerado propuesta de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dado que el mismo contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Hechos Probados

Cazar sirviéndose de animales, carros, remolques o cualquier clase de vehículos como medio de ocultación, hechos ocurridos en los extrarradios del campo de Golf de Cabanillas del Campo (Guadalajara), el día 14 de agosto de 2005.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, resulta competente para dictar la presente resolución según las competencias que le atribuye el artículo 95 c) de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Segundo.- Corresponde a las Delegaciones Provinciales la iniciación e instrucción de los expedientes sanciona-

dores en materia de caza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 147/2005, de 11 de octubre de 2005 (DOCM nº 206, de 14 de octubre de 2005) antes citado, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Tercero.- La Administración imputa la comisión de la infracción administrativa cometida en base a la denuncia formulada por Agente de la Autoridad (Agentes de la Guardia Civil, Puesto de Guadalajara), cuyas manifestaciones gozan de presunción de legalidad, teniendo reconocido expresamente valor probatorio por el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La presunción de veracidad de lo constatado por los agentes denunciadores tiene carácter "iuris tantum", ya que su consecuencia no es otra que la de invertir la carga de la prueba, que queda desplazada al administrado, que es quien debe acreditar, con las pruebas suficientes, precisas y plenamente convincentes, que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por las actuaciones de la autoridad, representando dichas actuaciones fehacientes la necesaria prueba de cargo por parte de la Administración, lo que no ha acontecido en el presente caso ya que el denunciado no ha comparecido.

Quedan, por lo tanto, acreditadas las infracciones denunciadas e identificado su autor responsable.

Cuarto.- Los hechos que, tras la apreciación conjunta de los datos y elementos de prueba existentes en el expediente se consideran probados, son constitutivos de una infracción previstas en el artículo 86.1.7 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza.

El artículo 86.1.7 de la Ley infringida, Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza, tipifica, como infracción muy grave, "el empleo sin autorización o incumpliendo las condiciones de ésta, de los medios descritos en el artículo 36, letras a), b), c), d) y e) de la presente Ley, así como cazar con medios prohibidos que no sean autorizables en ningún caso".